

SALTA, 12 DE JULIO DE 2017.
Y VISTO: EL TITULO X DENOMINADO
“CAMPAÑA ELECTORAL” DE LA LEY
7.697 Y MODIFICATORIAS, Y;

RESOLUCIÓN Nº 16

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el mencionado título, la Ley de Presupuesto General de la Provincia deberá prever las partidas necesarias para el año en que se realicen elecciones, destinadas a aportes públicos de campaña y publicidad electoral oficial, ello con encuadre en el artículo 53 -in fine- de la Constitución Provincial.

Que mediante Decretos nº 890/13 y su modificatorio nº 3692/14, el Poder Ejecutivo reglamentó las referidas normas estableciendo una serie de operaciones a cargo del Tribunal Electoral a fin de distribuir las partidas entre las listas intervinientes en la contienda electoral.

Que corresponde al Tribunal Electoral, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, efectuar la adecuada reglamentación de tales normas, tomando como antecedentes las Resoluciones registradas en Tomo XIX fs. 91/106 y Tomo XX fs. 163/208 del Libro de Resoluciones de este Tribunal.

Qué asimismo, resulta conveniente disponer la implementación de un procedimiento informático mediante el empleo de las nuevas tecnologías, de modo que se asegure tanto la celeridad del trámite como los resguardos legales que fueren menester.

Que por ello,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

I. ESTABLECER las normas reglamentarias relativas a la distribución de las partidas de aportes públicos de campaña y de publicidad electoral oficial previstas en la Ley Nº 7697 y modificatorias y sus Decretos Reglamentarios, que como Anexo I integran la presente.

II. DISPONER la utilización del procedimiento informático aprobado mediante Resolución de fecha 29 de enero de 2015, registrada en Tomo XX fs. 163/208 del Libro de Resoluciones de este Tribunal.

III. NOTIFICAR con copias a las distintas fuerzas políticas.

IV. COMUNICAR a quienes corresponda, DAR A CONOCER a través de la página web del Tribunal Electoral y PUBLICAR en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. Guillermo A. Catalano - Presidente Tribunal Electoral. Vocales: Dres. Guillermo A. Posadas - Ernesto Samson - Mirta Inés Regina - Adriana Rodríguez. Ante mí: Dra. Teresa Ovejero - Secretaria.

Resolución del Tribunal Electoral nº 16/17 de fecha 12 de julio de 2017, registrada a fs. 425/441 del Tomo XXI del Libro de Resoluciones

ANEXO I

DISTRIBUCIÓN

APORTE PÚBLICO DE CAMPAÑA Y PUBLICIDAD ELECTORAL OFICIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto.

El presente establece las disposiciones para la distribución de aportes públicos de campaña electoral y de publicidad electoral oficial para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y las Elecciones Generales, de acuerdo a lo previsto en el Título X de la Ley N° 7697 y modificatorias y Decretos Reglamentarios N° 890/13 y modificatorio 3692/14.

Artículo 2: Partidas presupuestarias.

La Ley de Presupuesto General de la Provincia determinará las partidas necesarias para:

- 1º) Aporte público de campaña.
- 2º) Publicidad electoral oficial.

Artículo 3: Aporte público de campaña.

De conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 7697, el monto de las partidas para las elecciones primarias será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del establecido para las generales.

Artículo 4: Publicidad electoral oficial.

Los fondos para publicidad electoral oficial solamente serán distribuidos en la elección general entre las fuerzas políticas que alcancen el piso de legitimación del 1,5 % como mínimo del total de votos válidamente emitidos en las elecciones primarias (Artículo 48, Ley N° 7697).

La distribución de dichos aportes se encuentra a cargo del Tribunal Electoral y serán abonados por el Poder Ejecutivo Provincial (arts. 43 de la Ley N° 7697, 1º, 13, 14 y cc. del Decreto N° 890/13).

TÍTULO II

APORTE PÚBLICO DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I

ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 5: Forma.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley N° 7697 y Artículo 3º del Decreto N° 890/13, modificado por Decreto N° 3692/14 el monto previsto para aporte público de campaña electoral de las elecciones primarias se divide en dos mitades iguales:

- 1º) Una mitad será distribuida entre las fuerzas políticas que participen en las elecciones primarias en forma igualitaria.
- 2º) La otra mitad será distribuida entre las fuerzas políticas de acuerdo a los votos obtenidos en la última elección general para las categorías que correspondan.

Artículo 6: Aporte a las fuerzas políticas en forma igualitaria

El monto del aporte a distribuir en forma igualitaria se repartirá entre todas las fuerzas políticas que postulen precandidatos por proclamación, y cuyas listas oficializadas fueren confirmadas por el Tribunal Electoral (arts. 41 y cc de la Ley N° 7697). Para ello, ese monto será asignado de manera proporcional a la cantidad de electores de cada municipio y por categorías que se elijan.

Artículo 7: Aporte a las fuerzas políticas por votos obtenidos.

El monto del aporte a distribuir por votos obtenidos será distribuido a cada fuerza política en forma proporcional a la cantidad de votos que hubiera obtenido en la elección general para la misma categoría (Artículo 42 inc. 2º de la Ley N° 7851).

SECCIÓN PRIMERA

DISTRIBUCIÓN EN FORMA IGUALITARIA

Artículo 8: Distribución por elector.

Para determinar el monto a percibir por cada fuerza política, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1º) Se determinará el porcentaje de electores que tiene cada uno de los municipios en relación a la totalidad de electores del padrón definitivo del presente proceso electoral.

2º) El monto asignado se dividirá por el porcentaje de electores de cada municipio, operación que arrojará como resultado un valor global por municipio.

3º) El valor global por municipio será dividido en partes iguales en tantas categorías como se elijan (gobernador, senador, diputado, intendente, concejal).

4º) El monto resultante de esta operación será distribuido entre las fuerzas políticas conforme a las listas que allí intervengan, otorgándoles una asignación para cada una de las categorías y por ámbito de actuación siempre que la postulación sea por proclamación.

5º) Se sumarán las asignaciones que en todo concepto le corresponda a cada partido o frente electoral por municipio y por categoría a fin de determinar el valor global a percibir (Artículo 42 inc. 1º Ley 7851).

SECCIÓN SEGUNDA

DISTRIBUCIÓN POR VOTOS OBTENIDOS

Artículo 9: Distribución.

Para determinar el monto a percibir por cada fuerza política se seguirá el siguiente procedimiento:

1º) Serán sumados los votos obtenidos por todos los frentes electorales, partidos políticos y agrupaciones municipales en las distintas categorías que se hubieren elegido en la última elección general.

2º) Se dividirá el monto asignado por el resultante de la operación anterior, lo que arrojará el valor de cada voto.

3º) Ese valor será multiplicado por el total de votos obtenidos por cada fuerza política en todas las categorías. Dicho resultado le será asignado en concepto de aporte.

SECCIÓN TERCERA

FRENTES ELECTORALES

Artículo 10: Asignación a las fuerzas políticas integrantes de Frentes electorales.

En la asignación de aportes para los frentes electorales se observarán las reglas establecidas en su acta constitutiva.

Artículo 11: Exclusión.

Cuando una fuerza política que haya participado en la elección anterior no lo hiciere en la presente, los votos obtenidos no serán sumados a los efectos de determinar el valor por voto.

SECCIÓN CUARTA

PROCEDIMIENTO

Artículo 12: Resolución:

Dentro de los cinco (5) días de confirmadas las oficializaciones de las precandidaturas y previo informe de Secretaría, el Tribunal Electoral determinará el monto que corresponde a las fuerzas políticas por cada uno de los conceptos del aporte público de campaña para las elecciones primarias.

Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración con efecto suspensivo, que deberá interponerse en el plazo de 24 hs. de la notificación.

Artículo 13: Informe.

El informe mencionado en el artículo anterior, que será suscripto por la Secretaria conjuntamente con la Jefa del Área de Administración del Tribunal Electoral, discriminará las distintas categorías de aportes

que establece la normativa vigente y deberá contener una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

Artículo 14: Orden de pago.

La orden de pago, por cada concepto, será librada por los funcionarios que suscribieron el informe a nombre de los apoderados de las agrupaciones políticas, según corresponda.

A tales efectos se habilitará una cuenta especial en el Banco Macro.

Artículo 15: Recibo.

La orden de pago será entregada bajo recibo de conformidad (Artículo 7° del Decreto N° 890/13), donde constará:

1°) Lugar y fecha.

2°) Denominación de la agrupación municipal, partido político o frente electoral.

3°) Concepto del aporte.

4°) Nombre, apellido y matrícula individual de la/s persona/s a cuyo favor se expide la orden de pago.

5°) Número de expediente.

6°) Monto a percibir.

CAPÍTULO II

ELECCIONES GENERALES

Artículo 16: Forma.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto N° 890/13 el monto destinado para aporte público de campaña de la elección general, se divide en mitades:

1°) La primera mitad será distribuida entre las fuerzas políticas que participen de la elección general en forma igualitaria.

2°) La otra mitad se distribuirá entre las fuerzas políticas de acuerdo a los votos obtenidos en la elección general anterior, aplicando el criterio de repartición proporcional dispuesto en el presente.

Artículo 17: Remisión.

Para las distribuciones se realizarán las operaciones establecidas en cada caso para las elecciones primarias conforme al Artículo 10 del Decreto N° 890/13 con las modificaciones del Decreto N° 3692/14.

Artículo 18: Equiparación de procedimiento.

La distribución de aportes de campaña que corresponden a las elecciones generales seguirá el mismo procedimiento que el establecido para las primarias. La resolución del Tribunal Electoral será dictada dentro de los cinco (5) días de proclamados los candidatos electos.

TÍTULO III

PUBLICIDAD ELECTORAL OFICIAL

CAPÍTULO I

ASIGNACIÓN

Artículo 19: Forma.

El monto previsto para publicidad electoral oficial de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto N° 890/13 modificado por Decreto N° 3692/14, se divide en mitades:

1°) La primera mitad será dividida de manera proporcional a la cantidad de electores de cada municipio y por categorías que se elijan.

2°) La otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos de acuerdo a los votos obtenidos en la última elección general aplicando el criterio de repartición proporcional dispuesto en el presente.

Para las respectivas distribuciones se realizarán las operaciones establecidas, en cada caso, para las elecciones primarias.

Artículo 20: Distribución.

La distribución de los montos que en cada concepto corresponden por publicidad electoral oficial será determinada por el Tribunal Electoral del mismo modo y en el mismo término que el previsto para la distribución de aportes de campaña de las elecciones generales.

La resolución será notificada a los interesados y comunicada al Poder Ejecutivo Provincial (Artículo 15 del Decreto N° 890/13).

Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración con efecto suspensivo que deberá interponerse en el plazo de 24 hs. de la notificación.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 21: Presupuesto de costos.

Los medios televisivos, radiales, gráficos y de internet, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección general presentarán ante el Tribunal Electoral, bajo pena de inadmisibilidad (Artículo 18 del Decreto N° 890/13), su presupuesto de costos mediante los formularios electrónicos que éste pondrá a disposición.

Artículo 22: Requisitos.

Serán admitidos aquellos medios de comunicación que reúnan los siguientes requisitos:

1º) Se encuentren inscriptos como proveedores del Estado (Artículo 17 del Decreto N° 890/13).

2º) Cumplan satisfactoriamente con todos los recaudos establecidos en los formularios electrónicos de presentación, completando con claridad cada uno de los ítems allí indicados.

3º) Los costos presupuestados no excedan el valor de la pauta de publicidad oficial vigente a los 90 días anteriores a la fecha de la elección general (Artículo 21, penúltimo párrafo del Decreto 890/13), los cuales no podrán ser modificados con posterioridad.

A los efectos de los precedentes incisos 1º) y 3º), la Secretaría del Tribunal Electoral, vencidos los términos señalados, requerirá mediante oficio a la Unidad Central de Contrataciones - Registro General de Contratistas de la Provincia, el listado de medios de comunicación que se encuentren inscriptos como proveedores del Estado, y a la Secretaría de Prensa y Difusión del Poder Ejecutivo, el costo de la publicidad oficial.

Artículo 23: Admisión.

La Secretaría del Tribunal Electoral controlará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación y por el presente.

Los medios podrán subsanar las observaciones de Secretaría en el término de 48 hs. y en forma electrónica.

Vencido dicho término, el Tribunal Electoral resolverá la admisión o rechazo de los medios de comunicación.

La resolución será notificada a las fuerzas políticas intervinientes y a los medios de comunicación presentados; asimismo, será comunicada al Poder Ejecutivo Provincial y estará disponible en la página web del Tribunal (Artículo 19 del Decreto N° 890/13).

Los medios de comunicación que no fueran admitidos podrán interponer, contra la resolución, recurso de reconsideración con efecto suspensivo, en el plazo de 24 hs. de notificada.

CAPÍTULO III

PAUTAS PUBLICITARIAS

Artículo 24: Condición.

Las fuerzas políticas podrán contratar Publicidad Electoral Oficial, con cualquiera de los medios de comunicación admitidos por el Tribunal Electoral, luego de que éste verificara que se encuentran inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado y hubieren presentado el presupuesto de costos.

Artículo 25: Solicitud de las fuerzas políticas.

Las fuerzas políticas, a través de sus apoderados, deberán presentar al Tribunal Electoral el detalle de lo que pretendan pautar con los medios de comunicación mediante los formularios electrónicos que éste pondrá a disposición.

La propuesta deberá efectuarse desde la proclamación de candidatos electos y hasta veinticinco (25)

días antes de la elección general (Artículo 16 del Decreto N° 890/13).

Artículo 26: Autorización.

La Secretaría del Tribunal Electoral controlará las propuestas efectuadas por las fuerzas políticas y autorizará, si correspondiere, las pautas solicitadas.

Artículo 27: Orden de servicio.

La orden de servicio será librada por Secretaría conjuntamente con el Jefe del Departamento Contable del Tribunal Electoral a nombre de los apoderados de las fuerzas políticas. Deberá contener:

- 1°) Lugar y fecha.
- 2°) Denominación de la fuerza política.
- 3°) Nombre, apellido y matrícula individual del apoderado o responsable autorizado por éste, a cuyo favor se expide.
- 4°) Número de expediente.
- 5°) Razón social y denominación del medio de comunicación.
- 6°) Descripción detallada de la pauta publicitaria, precisando el modo, la extensión y toda otra circunstancia que permita individualizar su concreta emisión.
- 7°) Costo de la pauta, de conformidad al presupuesto oportunamente admitido.

Artículo 28: Pago.

Las pautas publicitarias serán abonadas por el Poder Ejecutivo Provincial del modo que éste establezca (Artículo 13 del Decreto N° 890/13).

A dichos efectos, los medios de comunicación deberán presentarle las órdenes de servicio libradas por el Tribunal Electoral.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29: Plazos.

Los plazos previstos en el presente se computan en horas y días corridos. Los establecidos para las listas, partidos políticos y demás interesados serán perentorios e improrrogables.

Artículo 30: Notificaciones.

Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley N° 7697, salvo aquéllas en que deba acompañarse documentación incompatible con dicho formato.

Artículo 31: Recursos.

Contra las resoluciones que se dicten por aplicación del presente no procederá recurso alguno, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Artículo 32: Responsable económico.

En caso de que la lista o el partido político, según corresponda, hubiesen designado un responsable económico en los términos del Artículo 26 del Decreto N° 890/13, las órdenes de pago y de servicio serán libradas a su nombre.

Artículo 33: Rendición de cuentas

Las fuerzas políticas receptoras de aportes públicos, cuya rendición de gastos no fuere aprobada por la Auditoría General de la Provincia en los términos de los arts. 43, 44 y cc de la Ley N° 7697 y modificatorias y sus Decretos Reglamentarios, antes del dictado de las resoluciones previstas en los arts. 12, 18 y 20 del presente reglamento, según sea el caso, los fondos que le hubieren correspondido a las mencionadas fuerzas políticas ingresarán a Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 34: Significación del concepto empleado.

El término fuerza política empleada en el presente, comprende a los partidos políticos, frentes electorales y a las agrupaciones municipales.

Artículo 35: Comunicaciones.

El presente y toda otra resolución que se dicte en virtud de sus disposiciones, tanto en las elecciones primarias como en las generales, será comunicado a la Auditoría General de la Provincia.

Además, oportunamente se remitirán copias debidamente certificadas de los recibos, sin perjuicio de la rendición de cuentas que debe efectuar cada apoderado (Artículo 44 de la Ley Nº 7697).

Artículo 36: Notificaciones.

El Tribunal Electoral notificará con la debida antelación a cada una de las fuerzas políticas intervinientes las operaciones que se hayan realizado a fin de obtener los montos que como aporte de campaña percibirán y en qué concepto, tanto en las elecciones primarias como en las generales. Procederá del mismo modo, en las elecciones generales, en relación a la Publicidad Electoral Oficial (Artículo 27, Decreto Nº 890/13).

ANEXO II

APORTES PÚBLICOS DE CAMPAÑA. PUBLICIDAD ELECTORAL OFICIAL

PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO

CONTRATACIÓN DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL OFICIAL

Artículo 1: Objeto:

El presente establece el procedimiento informático incorporado en la plataforma de gestión electoral para la contratación de la publicidad electoral oficial, conteniendo los pasos esenciales y excluyentes a seguir conforme más adelante se indica con las referencias correspondientes a cada pantalla, cuyas impresiones se agregan al final.

Artículo 2: Circuito:

Los pasos del circuito se establecen como sigue:

1) Los medios de comunicación se inscriben en el Tribunal Electoral, donde se verifica que sean proveedores del Estado, y de ser así, se le otorga personalmente al responsable de cada medio un registro con el nombre de usuario y una contraseña exclusiva, para operar el módulo de Publicidad Electoral Oficial (pantalla 1).

2) Los responsables deben ingresar al sistema, con el nombre de usuario y contraseña respectiva (pantalla 2), a fin de determinar los servicios ofrecidos y su presupuesto de costo final incluido el IVA, el cual no podrá superar el de la pauta publicitaria oficial conforme al siguiente detalle:

a. Medios en Internet (pantallas 3a y 3b):

- Tipo: banner, video.
- Ubicación en el sitio: portada, noticias u otra sección.
- Ubicación en la página: cabecera, central, lateral izquierdo, lateral derecho, ambos laterales, pie.
- Alto: ... píxeles
- Ancho: ... píxeles
- Precio: \$

b. Medios gráficos (pantallas 4a y 4b):

- Tamaño (página completa, 1/2 página, 1/3 página, 1/4 página, otra fracción, pie de página u otra forma personalizada)

- Ubicación (tapa, interior, contratapa)
- Página (par, impar)
- Color (blanco y negro, a color)
- Alto: ... cm.
- Ancho: ... cm.
- Precio: \$

c. Medios radiales (pantallas 5a y 5b): aquí se presentan tres formas de contratación distintas:

- Por segundo:
- Días:
- Franja horaria: desde ... / hasta...
- Programa:
- Precio del segundo: \$
- Por pases:

- Pases por día: u.
- Días:
- Franja horaria: desde.../ hasta...
- Precio: \$
- Por segundo rotativo:
- Días:
- Franja horaria: desde.../ hasta...
- Programa:
- Precio del segundo: \$

d. Medios televisivos (pantallas 6a y 6b): aquí se presentan tres formas de contratación distintas:

- Por segundo:
- Día:
- Franja horaria: desde.../ hasta...
- Programa:
- Precio del segundo: \$
- Por pases:
- Pases por día: u.
- Días:
- Franja horaria: desde.../ hasta...
- Precio: \$
- Por segundo rotativo:
- Días:
- Franja horaria: desde.../ hasta...
- Programa:
- Precio del segundo: \$

Artículo 3: Control:

El Tribunal Electoral controlará los servicios ofrecidos por cada medio de comunicación inscripto, verificando que los precios allí consignados no superen en ningún caso el de la pauta publicitaria oficial (pantallas 7a, 7b, 7c y 7d).

Todo medio de comunicación que cumple con los requisitos legales integrará la nómina de medios que puede ser contratada para publicidad electoral por parte de los apoderados de las listas.

Artículo 4: Apoderados:

Los apoderados de las listas ingresan con su nombre de usuario y contraseña al Módulo de Publicidad Electoral (pantallas 8a y 8b) para generar las solicitudes de órdenes de servicios, siempre y cuando tengan saldo disponible, información que encontrarán en la misma página (pantallas 9a, 9b y 9c). Estos pedidos podrán ser anulados por los mismos apoderados antes de ser presentados a los medios (pantalla 10).

Artículo 5: Responsable designado:

Los apoderados partidarios podrán designar un responsable de pautas al momento de generar la solicitud de orden de servicio, consignando todos los datos allí exigidos, mediante carta poder otorgada por ante la Secretaría del Tribunal. Tal designación no los eximirá de responsabilidad alguna. Ese responsable se encontrará facultado para realizar la pertinente contratación.

Artículo 6: Solicitud de orden de servicios:

Las solicitudes de órdenes de servicios generadas e impresas, que contendrán un código único, el monto, la identificación del medio y los datos del apoderado o de la persona autorizada por ante la Secretaría del Tribunal, deberán ser presentados ante los respectivos medios para concretar la contratación (pantalla 11).

Artículo 7: Medios:

El medio de comunicación deberá acceder al Módulo de Publicidad Electoral (pantalla 12), buscar la respectiva solicitud de orden de servicio (pantalla 13) e ingresar el código único de ésta, lo que le permitirá generar la orden de publicidad correspondiente. El Sistema descuenta el costo de la publicidad de la cuenta partidaria y genera un comprobante por duplicado que deberá ser firmado tanto por el apoderado partidario o por el responsable de pauta autorizado como así también por el responsable del medio de comunicación (pantallas 14a, 14b, 14c y 14d).

Artículo 8: Clases de medios. Recaudos:

La información que exige el sistema a los responsables de los medios de comunicación varía según el tipo de medio:

a. Medios en Internet: el sistema solicita el servicio a contratar. Ejemplo: banner lateral derecho de 200x100 px. (pantallas 15a, 15b y 15c).

b. Medios gráficos: el sistema solicita el servicio a contratar y los días a publicar el mismo. Ejemplo: 1/2 página interior par en blanco y negro desde el sábado 09/05/2015 al lunes 11/05/2015 (pantallas 16a, 16b y 16c).

c. Medios radiales: el Sistema solicita el servicio a contratar, la duración del spot publicitario, los pases por día y los días a pasar el spot si la forma de cobro es por segundo, o el servicio a contratar y los días a pasar el spot si la forma de cobro es por pases (pantallas 17a, 17b, 17c y 17d)

d. Medios televisivos: el Sistema solicita el servicio a contratar, la duración del spot publicitario, los pases por día y los días a pasar el spot si la forma de cobro es por segundo, o el servicio a contratar y los días a pasar el spot si la forma de cobro es por pases (pantallas 18a, 18b y 18c).

Artículo 9: Orden Emitida:

Una vez que la publicidad fue emitida, el responsable del medio de comunicación deberá subir al sistema, por cada orden de publicidad, la planilla de control correspondiente (pantallas 19a, 19b y 19c), la que podrá ser consultada por el Tribunal Electoral en forma permanente.

Artículo 10: Pago. Comprobante:

A los fines del cobro de las publicidades realizadas, los medios de comunicación deberán presentar ante el Ministerio de Gobierno la solicitud de orden de servicio y el comprobante de la orden de publicidad firmada por el apoderado partidario o el responsable de pauta autorizado. Dicha orden de publicidad deberá figurar en el listado de pautas aprobadas previamente por el Tribunal Electoral y comunicadas al Poder Ejecutivo.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA POVINIA DE SALTA

Reglamento de Sumarios que regirá ante las eventuales infracciones a la Publicidad Electoral Oficial
VISTAS: Las disposiciones de la Ley Nº 7.697 de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que con la sanción y promulgación de la mencionada ley se ha instaurado por primera vez en el orden provincial el aporte de publicidad electoral oficial, destinado a las fuerzas políticas que hubieren obtenido en las elecciones primarias el piso de legitimación del uno y medio por ciento (1,5 %). Este aporte será distribuido y abonado durante la campaña sólo para las elecciones generales, con los fondos solventados en las partidas previstas en el presupuesto general de la Provincia, ejercicio vigente

Que la referida ley establece en género tres clases de infracciones a la publicidad electoral oficial, a las que configura detalladamente en cada caso y son disciplinadas de la siguiente forma: sobre la contratación fuera del cronograma legal permitido, la prohibición de contratación por su cuenta al margen del marco legal y las relativas a la transgresión al aporte público

Que en ese contexto, el Artículo 43, in fine, de la citada Ley Nº 7697 en relación a la publicidad electoral oficial, establece que las infracciones a tales preceptos será sancionada con la no percepción de los aportes por parte de las fuerzas políticas en la proporción que establezca en Tribunal Electoral, y en cuanto a los medios contratados, con la restricción de recibir la publicidad electoral oficial, sin perjuicio de otras restricciones preventivas que correspondan

Que por su parte, el Decreto Reglamentario Nº 890/13 de la ley en cuestión, establece en cuanto a la rendición del aporte público que se efectuará por los interesados ante la Auditoría General de la Provincia y que el control propiamente dicho, como sus eventuales infracciones, se encuentran dentro de la competencia de este Tribunal.

Que en efecto y en lo que respecta a las eventuales infracciones, el Artículo 24 del decreto aludido dispone ante una transgresión al régimen legal que, cuando este Tribunal tomare conocimiento de un modo fehaciente de una supuesta violación a la Ley de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y a la Reglamentación en cuanto a la publicidad electoral oficial, por parte de un medio de comunicación o de una fuerza política, se ordenará la sustanciación de las actuaciones sumariales correspondientes, requiriéndose, si fuese necesario, los pertinentes informes a la Secretaría de Comunicación de la Provincia y, de corresponder, se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 43 "in fine" de la Ley 7697.

Que por lo tanto, corresponde establecer en el marco de las atribuciones constitucionales y legales de este Tribunal las normas procedimentales que regulen el reglamento de sumarios, de manera que aseguren el debido proceso legal y la inviolabilidad de la defensa
Por ello,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA
RESUELVE

I. ESTABLECER el Reglamento de Sumarios que regirá ante las eventuales infracciones a la Publicidad Electoral Oficial, que como anexo integra la presente .

II. PUBLICAR la presente con su anexo por un día en el Boletín Oficial y DAR a conocer a través de la página web del Tribunal.

III. COMUNICAR la presente con su anexo a la Auditoría General de la Provincia, en copia certificada.

IV. MANDAR que se registre y notifique.

Fdo.: Dr. Guillermo A. Posadas – Presidente Tribunal Electoral –Dres. Guillermo A. Catalano –Abel Cornejo – José Gerardo Ruiz y Enrique Granata. Ante mí: Dra. Teresa Ovejero Cornejo – Secretaria Tribunal Electoral.

ANEXO

REGLAMENTO DE SUMARIOS POR INFRACCIONES A LA PUBLICIDAD ELECTORAL OFICIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Objeto.

El presente reglamento regula la investigación por infracciones electorales referidas a la publicidad electoral oficial, establecidas en el Artículo 43 y ccs. de la Ley N° 7697, Decreto Reglamentario N° 890/13 y Resolución del Tribunal Electoral de fecha 18 de julio de 2013 registrada en Tomo XIX, fs. 91/106 vta.

Artículo 2: Finalidad.

La investigación tendrá por objeto:

1º) Comprobar la existencia del hecho investigado y establecer las circunstancias de comisión, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;

2º) Individualizar a los responsables, determinar la falta en que hubieren incurrido y proponer sanciones;

3º) Impedir que las infracciones sean llevadas a consecuencias ulteriores.

CAPÍTULO II

EL INSTRUCTOR SUMARIANTE

Artículo 3: Designación.

La investigación será dirigida por el instructor sumariante del Tribunal Electoral, quien actuará asistido por uno o más auxiliares que se designen al efecto, según la gravedad del hecho o la complejidad de la investigación.

Artículo 4: Dirección.

El instructor procederá directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que fueran objeto de la denuncia. Practicará todas las diligencias que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad.

Artículo 5: Sede.

La instrucción tendrá su sede en las dependencias del Tribunal Electoral. Sin embargo, las diligencias que así lo requieran podrán practicarse fuera de dicho ámbito.

Artículo 6: Inhibición y Recusación.

El instructor deberá inhibirse y podrá ser recusado cuando:

- 1º) Medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad con el denunciado o con su abogado defensor;
 - 2º) Hubiese sido denunciante o denunciado anteriormente por alguno de los interesados;
 - 3º) Tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciado o su abogado defensor;
 - 4º) Tenga interés en la investigación;
 - 5º) Sea acreedor o deudor del denunciado o de su abogado defensor;
 - 6º) Se encontrare en una situación de violencia moral.
- No podrá ser recusado sin causa.

Artículo 7: Forma. Oportunidad.

El instructor deberá inhibirse inmediatamente de conocida la causal.

La recusación deberá ser deducida conjuntamente con el descargo o, si el motivo fuera conocido en otra oportunidad, en la primera intervención del interesado. Sólo podrá ser propuesta cuando exista uno de los motivos taxativamente enumerados en el presente mediante escrito debidamente fundado. Se acompañará toda la prueba o, de ser imposible, se mencionará el lugar en que se encuentra. No se admitirá prueba testimonial.

El incumplimiento de alguno de los requisitos aquí establecidos será sancionado con la inadmisibilidad de la presentación.

Artículo 8: Medidas Urgentes.

Hasta tanto se resuelva la recusación o la inhibición, el instructor deberá ordenar por decreto fundado las medidas que por su naturaleza resulten impostergables, bajo pena de nulidad.

Artículo 9: Resolución.

El Tribunal Electoral resolverá la procedencia o improcedencia de la inhibición o de la recusación, previo informe del instructor. Aceptada la causal, el instructor no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad.

La intervención del reemplazante será definitiva, aun cuando posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron la inhibición o la recusación.

Artículo 10: Auxiliares de la Instrucción.

Los auxiliares de la instrucción podrán inhibirse y ser recusados en idéntica oportunidad y por las mismas causales que el instructor, quien resolverá el incidente, previo informe.

Si declarase procedente a la causal, se designará al auxiliar reemplazante.

CAPÍTULO III**POSIBLES RESPONSABLES****Artículo 11:** Partícipes.

Podrán resultar responsables de las infracciones electorales regidas por el presente, los partidos políticos y las personas físicas o ideales que participen en su comisión.

Los partidos políticos serán representados por sus apoderados, las personas físicas actuarán por sí y las personas ideales a través de sus representantes legales.

En cualquier caso, podrán actuar con patrocinio letrado.

Artículo 12: Calidad.

Toda persona que se considere indicada o sospechada como partícipe de la comisión de una infracción electoral, podrá hacer valer los derechos que este reglamento acuerda al denunciado, en cualquier grado y estado de la investigación, incluso en los actos iniciales.

Artículo 13: Domicilio Procesal.

En su primera intervención, el denunciado deberá constituir domicilio en la ciudad de Salta, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la instrucción. En la misma oportunidad, comunicará al instructor si dispone de los medios necesarios para posibilitar la notificación electrónica

y su dirección.

Hasta tanto se constituya el domicilio procesal o se comuniquen tales medios, siempre que todavía no se hubiera hecho efectivo el apercibimiento, las notificaciones y citaciones se cursarán, según correspondiere, al domicilio real o al partidario.

CAPÍTULO IV **DEL TRÁMITE**

Artículo 14: Actuaciones.

La investigación se sustanciará por escrito y el expediente que se forme seguirá un orden cronológico, debidamente foliado, con indicación del lugar y fecha de cada acto. La hora será consignada cuando especialmente así se establezca o si lo estimase necesario el instructor.

Las actuaciones se harán constar en actas labradas bajo las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Todos los actos llevarán la firma del instructor y, en su caso, de los demás intervinientes. Cuando la persona no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación. Cuando se negare a firmar, la constancia del funcionario a cargo de la investigación dará plena fe de la negativa a firmar el acta.

Artículo 15: Resoluciones.

Las decisiones de la investigación serán dadas, por regla, mediante simple decreto.

Se resolverá por decreto fundado o auto, bajo pena de nulidad, sólo en aquéllos casos en que expresamente se exija.

El Tribunal Electoral resolverá por auto la situación del denunciado, previa conclusión del sumario.

Artículo 16: Términos.

Los términos se computarán en horas y días corridos a partir del siguiente al de la notificación. Serán perentorios e improrrogables para la parte.

Salvo disposición en contrario, el término común para practicar cualquier acto será de 24 hs.

Los términos establecidos en el presente podrán ser abreviados por el instructor en atención a la naturaleza de la cuestión y a efectos de asegurar las consecuencias de la investigación, por decreto fundado bajo pena de nulidad.

Artículo 17: Notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por medios electrónicos o, en su defecto, por cédula.

Artículo 18: Citaciones.

Las citaciones se practicarán de acuerdo a las normas prescriptas para la notificación. Se indicará además: la carátula de la investigación, el instructor, su objeto, lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Artículo 19: Carácter de las actuaciones.

La investigación será reservada hasta el traslado para el descargo del denunciado, salvo que el instructor por causa justificada y mediante auto resolviera prorrogarlo por un término no mayor a 48 hs. En casos de inusitada excepción, si la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación así lo exigen, el instructor deberá solicitar autorización al Presidente del Tribunal Electoral para prorrogar la reserva por otro tanto. La medida no afectará el derecho de la parte a participar en los actos que por su naturaleza y características deban considerarse definitivos e irreproducible.

La investigación será siempre secreta para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo debidamente acreditado.

Artículo 20: Compulsa.

Luego del descargo, el expediente podrá ser examinado por la parte en presencia del instructor, salvo que se haya decretado la reserva.

Podrán expedirse fotocopias certificadas a cargo del solicitante dejando debida constancia de ello. En ningún caso se admitirá su préstamo, sin perjuicio de lo dispuesto al regular las vistas.

Artículo 21: Aclaratoria.

Dentro de las 24 hs. de dictado el acto, el instructor, de oficio o a instancia de la parte, podrá rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, siempre que ello no implique una modificación esencial.

La instancia de aclaratoria suspenderá los términos que estuviesen corriendo.

Artículo 22: Recursos.

Contra las resoluciones del instructor no procederá recurso alguno, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

CAPÍTULO V**MEDIDAS PREVENTIVAS****Artículo 23:** Medidas Urgentes.

El Tribunal Electoral podrá ordenar las medidas necesarias para evitar que la infracción sea llevada a consecuencias ulteriores.

Artículo 24: Retención preventiva de fondos.

El Tribunal Electoral podrá ordenar, con carácter provisorio, que no se haga efectiva la percepción del aporte de la publicidad electoral oficial que correspondiere a los denunciados a resultados de la investigación, siempre que se reunieran los siguientes requisitos:

1º) Se contare con elementos suficientes para afirmar en grado de posibilidad la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido;

2º) Las circunstancias del caso demostrasen el peligro en la demora, y;

3º) "Prima facie" se estimare que la posible sanción será igual o mayor al monto retenido.

Artículo 25: Restricción preventiva de pautas publicitarias.

Cuando surgiere la posible responsabilidad de un medio de comunicación, el Tribunal Electoral podrá disponer que no se autorizarán pautas publicitarias con el medio denunciado a resultados de la investigación, siempre que:

1º.- Se contare con elementos suficientes para afirmar en grado de posibilidad la existencia de la infracción y la responsabilidad del medio de comunicación;

2º.- Las circunstancias del caso demostrasen el peligro en la demora, y;

3º.- "Prima facie" se estimare que la posible sanción será igual o mayor a los montos que se dejasen de percibir cautelarmente por la medida.

TÍTULO II**INVESTIGACIÓN****CAPÍTULO I****ACTOS INICIALES****Artículo 26:** Procedencia.

La investigación procederá en virtud de denuncia que dé cuenta de la posible comisión de una infracción relativa a la publicidad electoral oficial.

Artículo 27: Denuncia.

Toda persona que tenga conocimiento directo de hechos que pudieran configurar una infracción administrativa, podrá denunciarlo ante la Secretaría del Tribunal Electoral.

El denunciante no será parte en las actuaciones y carecerá de recursos contra las resoluciones que se dicten, sin perjuicio de su derecho a ser informado de las conclusiones del instructor y de la resolución definitiva.

Artículo 28: Forma.

La denuncia deberá formularse por escrito y contener, de un modo claro:

- 1º) Lugar y fecha;
- 2º) Nombre, apellido, domicilio, profesión y demás datos que permitan la identificación clara del denunciante;
- 3º) Relación circunstanciada de los hechos denunciados;
- 4º) Cuando sea posible, la denominación del partido o la lista, o el nombre de las personas físicas o ideales a quienes se atribuye la responsabilidad de los hechos, o en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
- 5º) La mención de los elementos de prueba que pudieran existir, agregando los que tuviere en su poder el denunciante o, en su caso, indicando todo dato que permita su ubicación.

Artículo 29: Decreto inicial.

Recibidos los antecedentes que den cuenta de la posible existencia de una infracción electoral, el Presidente del Tribunal Electoral ordenará la sustanciación de la investigación mediante decreto fundado que deberá contener:

- 1º) La mención del hecho o, en su caso, la remisión a la denuncia o al informe que da cuenta de su posible comisión;
- 2º) La individualización, si fuere factible, de los posibles partícipes;
- 3º) La designación del instructor sumariante y de sus auxiliares.

Artículo 30: Desestimación. Archivo.

Si el Presidente del Tribunal Electoral considerara que de la denuncia no se desprende la existencia de una infracción pasible de sanción, podrá desestimarla.

Asimismo, cuando no existan elementos de convicción suficientes para proceder y resulte manifiesta la imposibilidad de reunirlos, podrá ordenar el archivo de las actuaciones.

La decisión será irrecurrible.

Artículo 31: Nueva infracción.

Si durante la investigación el instructor tuviere conocimiento de otra infracción que no integra los hechos investigados, remitirá los antecedentes al Presidente del Tribunal Electoral a los fines correspondientes.

Si se conocieran circunstancias fácticas distintas a las contenidas en el Decreto Inicial y sus antecedentes que amplíen el hecho investigado, el instructor sumariante ampliará la imputación por auto y citará al denunciado para que amplíe su declaración.

Artículo 32: Delito.

Cuando el hecho que motive la investigación pudiere constituir delito de acción pública perseguible de oficio, se ordenará la remisión de los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de proseguir las actuaciones y de sus consecuencias en el ámbito electoral.

A tal fin se librará testimonio o copia autenticada de la o las piezas en las que consten tales hechos.

Artículo 33: Investigación Preliminar.

Promovida la investigación, si se ignorase quienes podrían resultar responsables, el instructor practicará una investigación preliminar para su individualización.

Artículo 34: Duración.

El instructor sumariante deberá elevar al Tribunal Electoral su conclusión y los alegatos, en el término máximo de diez (10) días a contar desde el descargo del denunciado. Si fueran varios, el cómputo se efectuará a partir del último descargo.

Si el término resultare insuficiente, teniendo en cuenta las causas de la demora y la naturaleza de la investigación, el Presidente del Tribunal, a pedido fundado del instructor, podrá prorrogarlo hasta por otro tanto. En casos de suma gravedad y/o de muy difícil investigación, excepcionalmente podrá extenderse dicho término por segunda vez. El incumplimiento a dichos términos constituye falta grave para el instructor.

CAPÍTULO V DESCARGO

Artículo 35: Procedencia.

Cuando exista sospecha o indicio de que un partido y/o una persona física o ideal hayan participado en el hecho investigado, se les correrá traslado de la denuncia, conjuntamente con los elementos de convicción existentes para que produzcan su descargo.

Tales piezas serán acompañadas en copias debidamente certificadas.

Artículo 36: Forma. Oportunidad.

El descargo se formulará por escrito en el plazo de 48 hs. de notificado el traslado, sin juramento ni promesa de decir verdad.

En la misma oportunidad, el denunciado deberá acompañar toda la prueba existente en su poder y ofrecer toda otra de que intente valerse, indicando, bajo pena de inadmisibilidad, las razones que fundamentarían su producción, el objeto de la medida y toda otra circunstancia que demuestre su pertinencia y utilidad.

Si se ofrecen testigos o peritos deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Artículo 37: Rebeldía.

Si el denunciado no contestare el traslado, se declarará su rebeldía y se continuará indefectiblemente con el procedimiento.

CAPÍTULO VI PRUEBAS

Artículo 38: Límites.

Los hechos que constituyan el objeto de la investigación podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo las limitaciones establecidas en las leyes civiles en lo relativo al estado civil de las personas.

La prueba por testigos y pericial será admitida sólo excepcionalmente, cuando no existan otros medios idóneos y su producción resulte imprescindible.

Artículo 39: Valoración.

En todos los grados y estados del procedimiento, los elementos de convicción incorporados serán valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica racional.

Artículo 40: Producción.

Formulado el descargo, el instructor admitirá la prueba ofrecida y determinará el momento de su producción en el término máximo de setenta y dos horas. En la misma oportunidad se producirá la prueba ordenada de oficio, sin perjuicio de las medidas que ya se hubieran realizado.

Podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o inútil en virtud de la naturaleza de los hechos investigados, o aquella que resulte superabundante o meramente dilatoria o la que, por su naturaleza, pueda producir una demora innecesaria siempre que no existan otros medios idóneos y su producción no resulte imprescindible.

Artículo 41: Asistencia.

El denunciado tendrá derecho a participar en todos los actos productores de prueba, tanto aquéllos que fueran ofrecidos por su parte como los ordenados de oficio por el instructor.

CAPÍTULO VII CLAUSURA

Artículo 42: Conclusión.

El instructor elaborará su informe final dentro de las 48 hs., prorrogables por otro tanto en casos graves y complejos, de clausurada la etapa de prueba.

Podrá recomendar al Tribunal Electoral que absuelva al denunciado o le imponga una sanción.

El informe deberá contener:

- 1º) Las condiciones personales del denunciado;
- 2º) La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- 3º) La valoración de los elementos de convicción existentes;
- 4º) Las disposiciones normativas aplicables;
- 5º) Toda otra apreciación de interés para la mejor solución de la investigación.

En caso de recomendar una sanción, además, deberá consignarse: la infracción electoral cometida y las circunstancias que sean idóneas para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción, proponiendo su especie y cantidad.

Artículo 43: Alegato.

De las conclusiones del instructor se notificará a los denunciados para que, en el término de 48 hs. y bajo apercibimiento de tener por decaído su derecho, alegue sobre el mérito de la prueba y oponga las cuestiones de derecho que obstarían a las conclusiones del instructor.

CAPÍTULO VIII

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 44: Elevación.

Cumplido el trámite precedentemente establecido, el instructor elevará de inmediato las actuaciones al Tribunal Electoral.

Artículo 45: Medidas para mejor proveer.

El Presidente del Tribunal Electoral podrá ordenar medidas para mejor proveer por decreto fundado, siempre que resulten manifiestamente útiles a la averiguación de la verdad. De ello se notificará al denunciado a efectos de que ejerza su facultad de intervenir en el acto.

Cumplido, el denunciado podrá hacer mérito de la diligencia en el término de 24 hs.

Artículo 46: Resolución Definitiva.

El Tribunal Electoral resolverá todas las cuestiones que hayan sido objeto de la investigación, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales y de procedimiento, las relativas a la existencia del hecho, su calificación, la participación del denunciado y la sanción aplicable.

Artículo 47: Congruencia.

La resolución no podrá apartarse de las circunstancias fácticas contenidas en las conclusiones del instructor sumariante. Sin embargo, el Tribunal Electoral podrá encuadrar el hecho de una manera distinta y aplicar una sanción menor o mayor a la propuesta por el instructor.

Artículo 48: Anulación.

Al declarar una nulidad, el Tribunal Electoral establecerá a cuáles actos alcanza, por conexión con el anulado. De estimarlo oportuno, ordenará el apartamiento del instructor y el Presidente designará a otro para que continúe con el trámite de la investigación.

Si la naturaleza y alcance de los actos afectados lo permite, igualmente, se pronunciará sobre el fondo.

Artículo 49: Absolución.

El Tribunal Electoral dictará resolución absolutoria cuando:

- 1º) El hecho investigado no existió o no fue cometido por el denunciado;
- 2º) No constituye una infracción a la publicidad electoral oficial;
- 3º) El denunciado carece de responsabilidad;
- 4º) No hayan logrado reunirse elementos suficientes para afirmar en grado de certeza la existencia de los elementos de la imputación.

La absolución no afectará a otras consecuencias del hecho distintas a las sustanciadas en la investigación.

Artículo 50: Declaración de Responsabilidad.

Al declarar la responsabilidad del denunciado, el Tribunal Electoral precisará la infracción cometida.

Los partidos políticos serán sancionados con la no percepción de aportes para publicidad electoral

oficial y los medios de comunicación con la restricción de recibir publicidad electoral oficial por tiempo determinado.

La cantidad y, en su caso, la duración de la sanción será individualizada proporcionalmente, según las siguientes circunstancias:

a) la gravedad de la infracción, su naturaleza, los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión y la extensión del daño causado;

b) los antecedentes del denunciado, la pluralidad de infracciones que haya cometido, su carácter de primario o reiterante y;

c) toda otra circunstancia que se considere pertinente. Contra la resolución, el denunciado podrá interponer reconsideración, con efecto suspensivo, en el término de 24 hs.

El Tribunal resolverá, sin más trámite, el recurso.

Artículo 51: Ejecución de la sanción.

La sanción será ejecutada en una o más elecciones, según resulte necesario para agotar su cantidad o duración.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 52: Significado de concepto empleado.

El término partido político empleado en el presente, comprende también a los frentes electorales y a las agrupaciones municipales.

Artículo 53: Normas Supletorias.

Se aplicarán supletoriamente, siempre que no se opongan al presente, el Reglamento de Sumarios del Poder Judicial y la Ley de

Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Artículo 54: Comunicación.

Las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral por aplicación del presente reglamento serán comunicadas a la Auditoría General de la Provincia.

Artículo 55: Derogación.

Déjase sin efecto toda disposición del Tribunal Electoral que se oponga al presente.-

Fdo.: Dr. Guillermo A. Posadas - Presidente Tribunal Electoral -

Dres. Guillermo A. Catalano - Abel Cornejo - José Gerardo Ruiz y

Enrique Granata.